



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-97/2023

**RECURRENTE:** RODRIGO ANTONIO  
PÉREZ ROLDÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>2</sup>, en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/136/2023, mediante el cual desechó la queja presentada por el recurrente, al considerar que los hechos no constituyen una infracción en materia electoral.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia está relacionada con la queja que presentó Rodrigo Antonio Pérez Roldán ante la UTCE, en contra de la senadora de la República Lilly Téllez, por la comisión de conductas sistemáticas que podrían configurar (i) actos anticipados de precampaña y campaña, (ii) promoción personalizada;

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En adelante UTCE.

(iii) uso indebido de recursos públicos; y (iv) la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

2. La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral, porque la asistencia y las expresiones de la servidora pública se realizaron como parte de sus funciones como legisladora, en el ejercicio de su libertad de expresión, y el de información de la ciudadanía y, además porque no había indicios de que la publicación de contenidos en la red social Twitter se hubieran empleado recursos públicos.
3. En contra de esa determinación, el recurrente presentó medio de impugnación solicitando se revoque el desechamiento, y que se admita y dé trámite a la queja que presentó, a efecto de que la Sala Especializada emita un pronunciamiento en el fondo del asunto.

## **II. ANTECEDENTES**

4. **Presentación de la queja.** El doce de abril de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> se recibió en la UTCE una queja presentada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en la que denunció a Lilly Téllez por la comisión de conductas sistemáticas que, en su concepto podrían configurar; i) actos anticipados de precampaña y campaña, ii) promoción personalizada, iii) uso indebido de recursos públicos, y iv) vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
5. En opinión del recurrente, la denunciada está realizando acciones en las que hace públicas sus aspiraciones para ser candidata a la Presidencia de la República tanto en las redes sociales como en entrevistas con medios públicos.
6. **Acuerdo impugnado.** El diecinueve de abril, el titular de la UTCE dictó un acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/136/2023, en el sentido de

---

<sup>3</sup> Todas las fechas siguientes se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no eran constitutivos de una violación en materia electoral.

7. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito mediante el que Rodrigo Antonio Pérez Roldán impugna el desechamiento referido en el punto anterior.

### III. TRÁMITE

8. **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, el cual registró y turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en los que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

### IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

10. El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.
11. Cabe precisar que en la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado. En ese mismo sentido

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se indican los efectos de la suspensión.

12. Por lo que, el presente medio de impugnación se resolverá con las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, dado que, la demanda se presentó con posterioridad a los efectos de la suspensión.

#### **V. COMPETENCIA**

13. Esta Sala Superior tiene competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación de la Unidad Técnica dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

#### **VI. PROCEDENCIA**

14. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente, por las razones siguientes:<sup>7</sup>
15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
16. **Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días dado que el acuerdo controvertido se emitió el diecinueve de abril y fue notificado al promovente el veintiuno siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete de ese mes, es evidente su presentación oportuna. Sin contar los días veintidós y veintitrés al ser sábado y domingo, respectivamente.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 7, 8, 9, 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley de Medios.



17. **Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque la demanda se presenta por una persona ciudadana, por su propio derecho y, fue quien presentó la queja y considera que el acto impugnado es contrario a Derecho.
18. **Definitividad.** Este requisito se cumple, por no existir otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa.

## VII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### a) Consideraciones del acto reclamado

19. La UTCE determinó desechar la queja porque del análisis preliminar a los contenidos materia de la denuncia, no advertía razón por la cual puedan ser considerados como contrarios a la normativa electoral.
20. Lo autoridad responsable determinó que los hechos denunciados no pueden configurar actos anticipados de precampaña o campaña, ya que, si bien la senadora de la República denunciada concedió una entrevista al medio informativo "El Economista", y publicó contenidos materia de la denuncia en la red social "Twitter" en la cuenta o perfil a su nombre, del análisis preliminar a las manifestaciones e imágenes contenidas en el material ofrecido como prueba, no se advierte que de manera directa se pretenda promocionar de forma anticipada a la servidora pública denunciada, en relación con un proceso electoral.
21. Asimismo, la autoridad consideró que, si bien los contenidos denunciados fueron publicados en el perfil de "Twitter" de la denunciada, se considera que esas manifestaciones no trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general, sino, en su caso, únicamente de aquellas personas que sigan esa red social o realicen una búsqueda específica.
22. La UTCE determinó que no constituye propaganda gubernamental las manifestaciones de las personas servidoras públicas que realicen en uso de su libertad de expresión y en ejercicio de sus funciones públicas, y que en el caso lo denunciado no es propaganda gubernamental, en razón de que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores precisó que no

se utilizaron recursos para la administración o publicación de contenidos denunciados.

23. En cuanto al uso indebido de recursos, la responsable determinó que no existen indicios mínimos de que el contenido publicado en la red social *Twitter* de la denunciada hubiere sido elaborado, editado, difundido o administrado con recursos públicos.
24. Con base en esas consideraciones, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen una estrategia para la realización de actos anticipados de precampaña, campaña, difusión de propaganda gubernamental personalizada, ni que se haya hecho uso indebido de recursos públicos. Por tanto, se consideró que no había lugar a proveer respecto de la solicitud de medidas cautelares.

**b) Síntesis de agravios del recurrente**

25. La parte recurrente considera que es ilegal el acuerdo recurrido conforme a los siguientes argumentos:
26. El acuerdo controvertido fue indebidamente desechado porque la UTCE se basó en consideraciones de fondo. Así también refiere que la responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia que requiere toda resolución por parte de una autoridad.
27. La autoridad responsable indebidamente segmentó los hechos denunciados y los analizó de manera aislada e inconexa, y a partir de ello realizó un análisis de fondo para concluir indebidamente el desechamiento de la queja.
28. La UTCE únicamente está facultada para realizar un análisis preliminar que le permita advertir si existen indicios suficientes que hagan suponer la probable actualización de una infracción en materia electoral que justifique el inicio de un procedimiento sancionador. Lo anterior sin que llegue a conclusiones de fondo del asunto.



29. El acuerdo de desechamiento está indebidamente fundado en consideraciones de fondo, en la medida en que determinó que las conductas estaban amparadas bajo la libertad de expresión y el marco jurídico vigente.
30. El recurrente refiere que el acuerdo de desechamiento carece de exhaustividad porque la UTCE no consideró de manera adecuada los argumentos que hizo valer en la queja, ni el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos denunciados. En su concepto, el contexto es importante, porque no se trata de actos aislados, sino que se denunció una estrategia masiva que tiene por objeto evidenciar un posicionamiento anticipado por parte de la senadora.
31. En ese contexto, el recurrente refiere que la senadora ha manifestado en diversas ocasiones sus aspiraciones a ser candidata a la presidencia en el próximo proceso electoral federal. Igualmente, que la denunciada ha sido señalada en diversas ocasiones y por distintos medios como una de las “corcholatas de la oposición” o como aspirante a la candidatura por la coalición política “Va por México”.
32. Asimismo, afirma que el acuerdo controvertido carece de congruencia externa porque se resuelve algo que no se pidió en la queja inicial. Lo anterior porque se solicitó un análisis de contexto a la luz de una estrategia ilegal de posicionamiento anticipado que lleva funcionando meses, y que busca posicionar a la senadora denunciada desde distintos ejes y a través de la ejecución de diversos medios.
33. Por ello, considera que la UTCE no atendió a la integralidad del escrito presentado y que acotó indebidamente su análisis. Más aún, la responsable se pronunció sobre la libertad de expresión y sobre el derecho de información de la ciudadanía, lo cual, implicó introducir una cuestión que no fue planteada en la queja original.
34. Finalmente, el recurrente refiere que la determinación carece de congruencia externa al resolverse en la queja una cuestión no pedida y abordar un análisis no correspondido sobre la libertad de expresión y el derecho de información de la ciudadanía.

**c) Pretensión y causa de pedir**

35. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo recurrido y se admita a trámite la queja y, en su oportunidad se sancionen las conductas denunciadas.
36. La causa de pedir se sustenta esencialmente en que la UTCE realizó una indebida fundamentación y motivación al momento de desechar la queja porque sus razonamientos fueron consideraciones de fondo.

**d) Controversia por resolver**

37. El problema jurídico consiste en determinar si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y si el desechamiento de la queja se sustentó en consideraciones de fondo.

**e) Metodología**

38. Esta Sala Superior analizará los motivos de disenso de manera conjunta<sup>8</sup>, sin que ello cause lesión a la parte recurrente.

**VIII. ESTUDIO DE FONDO**

**a) Decisión**

39. Esta Sala Superior considera que, se debe **revocar** el acuerdo mediante el cual la UTCE determinó desechar el escrito de queja presentado por la parte recurrente.
40. Lo anterior porque la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja en consideraciones de fondo.

**b) Marco de referencia**

41. Esta Sala Superior ha establecido que el desechamiento de la queja no debe fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral<sup>9</sup>.

42. Conforme a dicho criterio, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
43. Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>10</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción, en la lógica de que no es válido instar un procedimiento sobre conductas que no pudieren concretar en ese sentido.
44. En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
45. Mientras que el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con

---

<sup>9</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

<sup>10</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

46. Esta Sala Superior ha considerado<sup>11</sup> que para determinar si procede el desechamiento de la queja basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafos 1 y 2, de la de la LGIPE y que se refieren a:
47. Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral.
  - Difusión de propaganda que se considere calumniosa.
  - Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
48. Además, que el desechamiento no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador por parte de la Sala Regional Especializada<sup>12</sup>.

### **c. Caso concreto**

49. Los agravios del recurrente son sustancialmente fundados ya que la UTCE basó sus razonamientos en consideraciones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos del denunciante
50. Al respecto, la UTCE valoró y ponderó de manera individualizada cada una de las infracciones de acuerdo con los hechos denunciados, y razonó por qué no se actualizaban. A partir de esos razonamientos, la responsable concluyó que los materiales denunciados no eran propaganda

---

<sup>11</sup> SUP-REP-163/2022 y SUP-REP-190/2022

<sup>12</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".



gubernamental, ni se trataba de una estrategia para la realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda personalizada, ni que hubiera uso indebido de recursos públicos.

51. La UTCE tuvo por acreditados los siguientes hechos:
  - El veintiséis de marzo la denunciada publicó un audiovisual en su cuenta personal de *Twitter*, en la que, en esencia expuso sus razones por las que quiere ser “Presidenta y Presidente de México”.
  - La senadora de la República denunciada sí concedió una entrevista al periódico “El Economista”.
  - Sí publicó los *tweets* materia de la denuncia, en la cuenta o perfil a su nombre; sin que en alguno de ellos estuviera alojada la entrevista que llevó a cabo con el periódico “El Economista”.
  - La senadora de la República denunciada precisó el enlace de Internet para la consulta de la entrevista que concedió al periódico “El Economista” publicada el domingo veintiséis de marzo del presente año, en ese medio informativo.
52. De los hechos antes referidos, la UTCE consideró que no advertía razón por la cual puedan ser considerados como contrarios a la normativa electoral, particularmente por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.
53. La UTCE consideró que los hechos no pueden configurar actos anticipados de precampaña o campaña porque si bien la senadora concedió una entrevista al medio informativo “El Economista” y publicó los contenidos materia de la denuncia en la red social *Twitter*, no se advierte que de manera directa se pretenda promocionar en forma anticipada a la servidora pública denunciada, en relación con un proceso electoral.
54. En relación con lo anterior, se sostuvo que del análisis preliminar del contenido audiovisual y los *tweets* materia de la denuncia, no se advierten

expresiones que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad se pretenda posicionar a la senadora denunciada.

55. Asimismo, que, si bien los contenidos denunciados fueron publicados en el perfil de Twitter de la denunciada, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que esas manifestaciones no trascienden al conocimiento de la ciudadanía en general, sino, en su caso, únicamente de aquellas personas que “sigan” en esa red social o realicen alguna búsqueda específica.
56. Que el contenido denunciado evidentemente no es propaganda gubernamental, en razón de la respuesta emitida por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en la que se precisó que no se administra la cuenta de la red social denunciada, ni tampoco se otorgó recursos para la administración y publicación de contenidos.
57. Igualmente, que contrario a lo sostenido por el denunciante, la asistencia y expresiones de la servidora pública denunciada fueron en ejercicio de sus funciones como legisladora, en ejercicio de la libertad de expresión e información a la ciudadanía. Que no existen elementos que refieran el uso de recursos públicos, sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna que demuestre el uso de dinero público.
58. Ahora bien, de los razonamientos antes referidos, esta Sala Superior considera que **la UTCE calificó jurídicamente los hechos denunciados y justificó la inexistencia de las infracciones denunciadas a la luz de los elementos que requiere cada una de ellas.**
59. Así también, la **UTCE emitió pronunciamientos respecto a las circunstancias particulares bajo las cuales se realizaron**, tales como el **uso de la libertad de expresión derivado de las funciones que ostenta la denunciada** como senadora de la República, **la determinación de que no son propaganda gubernamental los materiales denunciados** porque el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores manifestó que ese órgano legislativo no administra esa cuenta social ni se otorga recursos para su administración o publicación de contenidos.



60. Sin embargo, esa determinación le corresponde como competencia exclusiva a la Sala Especializada, debido a que para concluir que se actualizan o no las infracciones denunciadas se requiere de una valoración íntegra y contextual de las publicaciones, a partir de los elementos destacados por el recurrente: una legisladora federal con aspiraciones para contender por la Presidencia de la República, que utiliza sus redes sociales, su imagen y su proyección como funcionaria pública para ejecutar actos o realizar expresiones vinculadas con un proceso electoral federal a meses de su inicio.
61. Esto es, que, de acuerdo con los elementos referidos por el denunciante en su queja respecto de las acciones realizada por la senadora denunciada, se considera que el análisis para determinar si se actualiza alguna de las infracciones debe ser realizado por la Sala Regional Especializada en un pronunciamiento que emita en el fondo del asunto, y que escapa de las facultades que tiene la UTCE.
62. Cabe destacar que, de la lectura integral de la queja, así como del contenido de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad responsable e incluidas en el acuerdo de desechamiento controvertido, sí es posible desprender la existencia de indicios suficientes para considerar que podrían actualizarse las infracciones denunciadas, los cuales se refieren enseguida:
63. Del contenido de los tweets y la página de Internet denunciada, así como del enlace proporcionado por la senadora de la República se refiere los siguientes contenidos:
  - “...Mucha gente me pregunta si quiero ser presidenta de México. ¡Por supuesto!, quiero ser presidenta y también presidente. Presidente para que lo entiendan todos éstos que se creen que el país es de su propiedad, y presidenta por todas las personas que quieren que alguien piense, una y cuide al país como mujer desde la Presidencia de México. Quiero ser presidenta porque ¡Ya basta!, y aunque esa razón sería suficiente, hay más, quiero ser presidente porque yo fui parte de Morena, yo fui de las que se entusiasmó con la llegada de

este gobierno a la Presidencia de México. Yo fui Senadora con Morena y me decepcionaron, igual que decepcionaron a muchos. Por eso me salí de Morena, porque los conozco desde adentro, sé lo que están haciendo mal y tengo claro cómo corregirlo. México necesita un doble esfuerzo para levantar lo que han destruido. Por eso quiero ser Presidenta y Presidente de México...”<sup>13</sup>

- “... La candidatura de la oposición debe ser liderada por quien sea la más competitiva. Solo así derrotaremos a la corcholata de Morena...” y enseguida se introduce un cuadro que presentan la opinión y conocimiento de personajes de la oposición, en la que la denunciada encabeza la encuesta.<sup>14</sup>
- “...Hay que arrancar el corazón con la palabra para para pasar a la acción. Tenemos que salir a defender a la patria. Echarlos del poder y después hacer el mejor gabinete de la historia de nuestro país. No le debo nada a nadie. Y no se resignan a estar sufriendo cada vez que salen los hijos de la casa, y yo les pido su confianza, su apoyo, su corazón, sus palabras. Les pido en grande, porque grande le va a dar Sonora a esta patria nuestra...”<sup>15</sup>
- “... Vamos de gane en defensa de la Patria, por amor a México...” y enseguida inserta una tabla que corresponde a una encuesta de Presidenciables 2024, en el que la denunciada encabeza la lista.<sup>16</sup>
- “... En el primer día de mi gobierno, se van a cancelar los convenios para importar “médicos” cubanos. México dejará de ser cómplice de esta forma moderna de esclavitud...”<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Contenido referido en la página 7 del acuerdo controvertido.

<sup>14</sup> Contenido visible a foja 10 del acuerdo impugnado.

<sup>15</sup> Contenido visible a foja 11 del acuerdo impugnado.

<sup>16</sup> Contenido visible a foja 16 del acuerdo impugnado.

<sup>17</sup> Contenido visible a foja 17 del acuerdo impugnado.



- “...En mi gobierno retiraré el Águila Azteca a Díaz Canel y México será líder en los organismos internacionales en contra de los dictadores. No podrán nuestra patria, ni habrá diálogo con ellos. AMLO y Sheinbaum no podrán refugiarse en sus países porque enfrentarán la justicia aquí...”<sup>18</sup>
- “... En mi próximo gobierno no habrá decretazos autoritarios que distorsionen la economía en perjuicio de las personas...”<sup>19</sup>
- “...Que no se preocupen las empresas cargueras: a partir del 1 de octubre de 2024, podrán utilizar sin restricciones el AICM, en lo que se termina de construir un aeropuerto a la altura de la capital de México...”<sup>20</sup>
- “... Y, sobre todo, que no se preocupen los ciudadanos, en mi próximo gobierno no se tomarán decisiones absurdas y a capricho...”<sup>21</sup>
- “...Alentador y retador el resultado de la encuesta que hoy publica El Financiero. Nos organizaremos para defender a México ante los corruptos de morena. Agradezco la confianza y el apoyo de los ciudadanos por un nuevo rumbo de libertad, justicia y paz (se introducen los símbolos de un corazón y de la bandera de México) ¡esto apenas comienza! ...” y enseguida se inserta un recorte del periódico con una tabla y el encabezado titulado: “Lilly Téllez toma la delantera entre los de la oposición”<sup>22</sup>
- “...En mi próximo gobierno, el Secretario de Gobernación será una persona educada, consciente de que el lugar de nacimiento no determina el nivel intelectual de las personas y respetará a los ciudadanos de nuestro país...”<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> Contenido visible a foja 18 del acuerdo impugnado.

<sup>19</sup> Contenido visible a foja 19 del acuerdo impugnado.

<sup>20</sup> Contenido visible a foja 20 del acuerdo impugnado.

<sup>21</sup> Contenido visible a foja 21 del acuerdo impugnado.

<sup>22</sup> Contenido visible a foja 22 del acuerdo impugnado.

<sup>23</sup> Contenido visible a foja 24 del acuerdo impugnado.

- Del contenido de la nota de “El Financiero” intitulada “Lilly Téllez se destapa como candidata presidencial para 2024 y asegura que llevará a AMLO a la cárcel” se refirió lo siguiente: “... Lilly Téllez, senadora por el estado de Sonora, se destapó para lanzarse como candidata presidencial para 2024. En un space realizado en Twitter la legisladora indicó también que llevaría a la cárcel a Andrés Manuel López Obrador y su gabinete como un acto de justicia. “No estaba en mis planes entrar a la política, si yo fuera presidente no hay anda que me gustaría mas que meter a prisión a López Obrador, a su gabinete y a otras personas. Pero yo no lo veo como un acto de venganza, sino como un elemental, fundamental y muy necesario acto de justicia”, dijo Téllez. La legisladora aseguró que se siente capaz de derrotar a Claudia Sheinbaum, una de las favoritas de AMLO para la presidencia en 2024...”<sup>24</sup>
- “...Lilly Téllez presumió ser la favorita del PAN rumbo a 2024...” “... La senadora del PAN mostró los resultados de una encuesta realizada a los prospectos a la candidatura a la Presidencia de la República...” “... Ante tal noticia, este jueves 16 de febrero, la legisladora aseguró que su proyecto de defensa a la patria va de gane, pues sentenció que su objetivo es trabajar por amor a México: Vamos de gane en defensa de la Patria, por amor a México...”<sup>25</sup>
- “... Romí al segundo año de gobierno. Tengo carácter, no tengo compromisos, no le debo nada a nadie y no les tengo miedo, afirma la aspirante a candidata presidencial del frente opositor. Sé comunicar. Quien quiera ser presidente debe ser un gran comunicador. Yo soy quien le puede ganar la presidencia de la República en una elección a Claudia Sheinbaum, Ebrard o

---

<sup>24</sup> Contenido visible a foja 26 del acuerdo impugnado.

<sup>25</sup> Contenido visible a foja 29 del acuerdo impugnado.



Adán Augusto... a cualquier candidato que decida postular Morena y sus aliados en 2024..."<sup>26</sup>

64. De lo anterior, esta Sala Superior considera que resulta incorrecta la conclusión de la responsable consistente en que no se acredita, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, ya que ese estudio y análisis le corresponde a la Sala Especializada al pronunciarse sobre el fondo del asunto.
65. En el caso, se considera que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada y se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables para estar en condiciones de resolver si están plenamente probadas las hipótesis de las infracciones denunciadas.
66. Lo anterior porque lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto respecto de las hipótesis normativas previstas en las normas electorales, guarden una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en alguna de las infracciones que se denuncian.
67. En el caso está acreditado que las manifestaciones denunciadas fueron hechas por una legisladora federal con aspiraciones a contender por la Presidencia de la República que utiliza las redes sociales, su imagen y su proyección para realizar expresiones vinculadas con el proceso electoral federal del próximo año, así como propuestas de lo que podría ser su eventual gobierno y gabinete.
68. La calificativa realizada por la responsable en el sentido de que no se trata de propaganda electoral y el valor preponderante a la respuesta emitida por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores respecto a que no se encontró recurso público etiquetado para las publicaciones denunciadas, corresponde a valoraciones de fondo que deben ser realizadas por la Sala Especializada y no por la UTCE.

---

<sup>26</sup> Contenido visible a foja 44 del acuerdo impugnado.

69. Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera fundados los agravios y suficientes para revocar el acuerdo recurrido.<sup>27</sup>

### **IX.EFECTOS**

70. Esta Sala Superior concluye en el caso que al haber resultado fundados los agravios del recurrente, lo procedentes es revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

- **Revocar** el acuerdo impugnado.
- **Dejar insubsistente** el desechamiento de la queja.
- **Ordenar** a la autoridad responsable que inmediatamente a que se le notifique la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice las diligencias que estime procedentes y, en su caso, determine lo que conforme a Derecho corresponda en relación con la materia de la denuncia, la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.

71. Por lo expuesto y fundado, se

### **X.RESUELVE**

**ÚNICO** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos indicados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

---

<sup>27</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en el SUP-REP-72/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-97/2023**

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.